

AFLR
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA NIT 860.009.174-4
DEMANDADO: NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA en
representación de sus menores hijos y otros.
RADICADO: 680014003011-2022-00018-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 26 de enero del 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA** quien, por medio de su apoderado judicial, demanda a la menor **SAMANTHA CORENA PORRAS** representada legalmente por su padre **LUIS ALBERTO CORENA QUINTANA**, los menores **SALOME CAMILA FONTECHA PORRAS** y **SAMUEL FERNANDO FONTECHA PORRAS** representados legalmente por su padre **NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Al respecto se tiene que la dirección electrónica aportada respecto de los señores NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA y LUIS ALBERTO CORENA QUINTANA, corresponde a un correo institucional de la entidad donde se aduce laboran quienes acuden en representación de sus hijos menores de edad, no obstante, no corresponde a una dirección electrónica personal, que eventualmente deba ser revisada por el destinatario, luego no les admisible al Despacho aceptar la dirección electrónica reportada por la parte demandante.

2. Ahora bien, en cuanto a la dirección personal que igualmente aporta con la demanda. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los representantes legales de los menores que fungen como demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección. Para ello, deberá allegar constancia y prueba que certifique que los mensajes de datos enviados a las direcciones electrónicas reportadas han sido recibidos, pues se tiene que con la demanda únicamente se logra verificar en el envío de los archivos adjuntos si que exista o se aporte prueba del recibido del mensaje a los destinatarios.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión

adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **SEGUROS DEL ESTADO SA** quien, por medio de su apoderado judicial, demanda a la menor **SAMANTHA CORENA PORRAS** representada legalmente por su padre **LUIS ALBERTO CORENA QUINTANA**, los menores **SALOME CAMILA FONTECHA PORRAS** y **SAMUEL FERNANDO FONTECHA PORRAS** representados legalmente por su padre **NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al Dr. **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO